



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00378-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DAVIVIENDA – NIT 860.034.313-7
DDA.: ARÍSTIDES LÓPEZ CUELLO – CC 71.604.793
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al i) decreto de medidas cautelares y ii) corrección del encabezado en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

Respecto a la solicitudes de i) embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar, y, ii) de embargo y retención de las sumas de dineros que posca o llegase a tener el demandado como titular en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ – GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de Valledupar, Cesar, respectivamente, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en los numerales 4 y 10 del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Pagadores Departamental y Municipal de las anotadas entidades y a los Gerentes de las anotadas entidades bancarias para que procedan al respecto, limitando el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00). Una vez embargados, los dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En lo concerniente a la solicitud presentada por el Dr. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, respecto a la corrección del encabezado en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de agosto de 2018, en donde por error involuntario de transcripción el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, indicó como demandante al señor "GEOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ", y como demandado a la señora "MARÍA GENOVEBA ROSADO DÍAZ", datos visiblemente incorrectos a la realidad procesal. Sin embargo, considera el despacho que este error de transcripción no afecta sustancialmente la actuación por cuanto documentalmente se puede verificar la inconsistencia y porque no hay norma que habilite al despacho a proferir otro en su reemplazo, solo para hacer esta corrección. En ese orden de ideas, y para zanjar el inconveniente, el estrado dispondrá la aclaración del mencionado encabezado del auto de marras, en el sentido de señalar que la parte demandante es BANCO DAVIVIENDA, con NIT 860.034.313-7 y la parte demandada es ARÍSTIDES LÓPEZ CUELLO, identificado con CC 71.604.793.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado ARÍSTIDES LÓPEZ CUELLO, identificado con la C.C. No. 71.604.793, con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00). Oficiése a los Pagadores y/o responsables de estos pagos en las anotadas entidades, para que procedan al respecto e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado ARÍSTIDES LÓPEZ CUELLO, identificado con la C.C. No. 71.604.793, en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto. depositados en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ – GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ACLARAR que el encabezado del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de agosto de 2018, proferido en el Juzgado Séptimo Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Municipal de Valledupar, contiene una inconsistencia y que la parte demandante realmente es el BANCO DAVIVIENDA, con NIT 860.034.313-7 y la parte demandada es ARÍSTIDES LÓPEZ CUELLO, identificado con CC 71.604 y no como allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>028</u>
Hoy, <u>20</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAULA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00430-00
REF.: INSOLVENCIA DE PERSNA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE.: JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA– CC 13.874.181
ASUNTO: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por los acreedores PATRICIA FONTALBO PALLARES, EDINSON FABIÁN RINCÓN BARCO y DAYRA CARREÑO MONTENEGRO, apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, remitida por el Operador de Insolvencia, Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas seguido por el señor JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA.

ANTECEDENTES:

▪ El señor JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA, actuando a través de apoderado, doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, presentó, el día 05 de marzo de 2019¹, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de Persona Natural No Comerciante, admitida el día 28 de marzo 2019².

▪ El 18 de julio de 2019³ se procedió a realizar audiencia de negociación de deudas, donde el acreedor BANCOLOMBIA, procedió a plantear objeción al trámite desarrollado por “falta de reconocimiento de la acreencia”; además, se verifica que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no fue convocado a la audiencia, razón que lleva a la suspensión de la misma y a establecer como nueva fecha y hora para continuarla el 26 de julio de 2019, donde se presentan objeciones de los acreedores PATRICIA FONTALVO PALLARES, EDINSON FABIAN RINCON BARCO y BANCOLOMBIA.

▪ Mediante memorial radicado el 31 de julio de 2019, PATRICIA FONTALVO PALLARES y EDINSON FABIAN RINCON BARCO, presentan de manera conjunta la sustentación de las objeciones⁴, frente a las cuales el deudor dice los acepta como acreedores y reniega de la documentación presentada como soporte.

▪ BANCOLOMBIA sustenta las objeciones, en memorial sin fecha⁵.

PATRICIA FONTALVO PALLARES y EDINSON FABIAN RINCON BARCO, de manera conjunta suscriben el oficio fechado el 30 de julio del 2019, en el cual precisan: a la señora Patricia Fontalbo el señor Jairo Pinto Losada le adeuda la suma de \$4.800.000, por concepto de servicios profesionales como contadora, entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, sin especificar año; y a Edinson Rincón le adeuda la suma de \$5.700.000, por concepto de servicios de comida en el restaurante “El

¹ folio 102

² folio 22

³ folio 102

⁴ folio 118

⁵ folio 139 ss

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Gran Santander” entre los meses de diciembre de 2018, género, febrero, marzo y abril de 2019.

Al respecto la señora Fontalbo Pallares aporta copia de la “Cuenta de Cobro” radicada el 15 de diciembre de 2018, con recibido, firma ilegible. El señor Rincón, aporta 14 “facturas de venta”, del Restaurante Bar “el Gran Santander” todas a nombre de Jairo Pinto, y con una firma ilegible.

Bancolombia S.A., sustenta sus objeciones de la siguiente manera: el valor reconocido por el señor Jairo Alfredo Pinto Lozada es inferior a las obligaciones directas que el mismo tiene con la entidad, que sumadas ascienden a la cifra de \$1.713.118.092.31. El deudor garantizó todas las obligaciones con hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-45533, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. También se obligó con la suscripción de una prenda abierta sin tenencia sobre vehículo de placas NSS 232, modelo 2013, marca Toyota, Lilia Prado, acreencia que es de segundo orden. En la relación de acreencias sólo reconoce un valor de capital de \$565.597.752.00, inferior al adeudado por capital y no relaciona intereses. Además se debe reconocer que la acreencia es de tercer orden.

DE LAS OBJECIONES

Patricia Fontalvo Pallares y Edison Fabián Rincón Barco, en un mismo escrito, se limitan a expresar el valor que reclaman y el concepto de las mismas. La primera, dice que el insolvente le adeuda la suma de \$4.800.000, por concepto de la prestación de servicios profesionales como contadora pública durante los meses de septiembre, octubre noviembre y diciembre, sin especificar año. A su vez, Rincón Barco sostiene que le debe la suma de \$5.700.000, por concepto de servicios de comida en el restaurante de su propiedad de nombre “El Gran Santander”, prestados en los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019. La Señora Fontalvo Pallares adjunta uno oficio al que titula “cuenta de cobro número 014” en el cual consigna que Jairo Alfredo Pinto Lozada le adeuda la suma citada, por los meses relacionados, y fue recibido del 15 de diciembre de 2018, con firma ilegible.

El señor Rincón Barco, allega copia de 27 “facturas de venta” del establecimiento de comercio “restaurante Bar Gran Santander”, NIT 1.232.892.385-1, por diferentes valores, todas presumiblemente con firma de aceptación del señor Pinto Lozada.

Respuesta del insolvente

Mediante comunicación dirigida vía E-mail, el 01 de agosto de 2019, el apoderado del insolvente se refiere a las objeciones argumentando que su cliente manifestó que se atiene a lo que se prueba en el incidente en consonancia con las dos audiencias realizadas. Los documentos aportados por quienes se hacen llamar “nuevos acreedores” no constituyen títulos ejecutivos y no han sido reconocidos ni aceptados por él, por lo ruego no reconocerlos y, por ende, no pueden ser calificados. Y sobre la posición del “banco”, dice que se atiene a lo manifestado por el Dr. Pinto al momento de la admisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si las objeciones planteadas por BANCOLOMBIA, quien alega que el monto de la obligación es superior al reconocido y, las dos personas naturales que no fueron convocadas al trámite por parte del insolvente, quienes aportan documentos que presumiblemente soportan obligaciones del insolvente, están, o no, llamadas a prosperar.

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.* De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;* (ii) *ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada a demostrarla la existencia de un derecho.

Ahora bien, el Artículo 1603 del Código Civil, establece que la aplicación de la buena fe en la relación contractual, “...obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”. Lo anterior, proporciona un rango amplificado de ejecución, no solo por la naturaleza de la obligación en sí misma, sino por el compromiso recíproco para las partes, que las constriñe a desplegar sus actuaciones dentro de los criterios de lealtad, honestidad e igualdad. Este concepto, se reafirma con lo dispuesto en el Artículo 871 del Código de Comercio, que establece: “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” (énfasis añadido).

Principio de Buena Fe. Tratamiento Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”⁶. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”⁷.

La jurisprudencia ha señalado, “*la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre*”⁸.

El régimen de insolvencia está fundado en el principio de buena fe, lo que significa que las actuaciones del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes deberán estar investidas de ella. La estructura del trámite está dada en la promoción de la *buena fe* en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante y resulta indispensable que los involucrados actúen de forma transparente y leal. En otras palabras, la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante descrito en el Art. 531 del CGP, es una oportunidad jurídico-administrativa que permite al *deudor no comerciante* entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Su objeto es permitirle acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación, lograr un acuerdo para que de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica, orientado en el principio de buena fe, transparencia y

⁶ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁷ Ibidem

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 23 de 1958.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

solidaridad, obligando a las partes a actuar con lealtad y honestidad pues la existencia o evidencia de mala fe en el proceso lo desnaturaliza y lleva al fracaso del mismo.

Resolución del Caso Concreto

Señalemos inicialmente que las objeciones a resolver provienen del acreedor reconocido, Bancolombia, que las presentó frente al monto que fue detallado en la solicitud del trámite por el insolvente, por cuanto considera que es inferior al realmente adeudado, y de las dos personas naturales que no fueron relacionados como deudores, pero que han asistido a las audiencias de negociación de deudas, sin oposición, y que han reclamado el monto de sus créditos, con prueba sumaria, sin reconocimiento de parte del insolventado. Una vez manifestadas las objeciones, dentro del plazo legal aportaron sus alegatos y las pruebas correspondientes que los fundamentan.

La objeción presentada por BANCOLOMBIA, afirma que las acreencias del señor JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA con esa entidad, a 13 de junio de 2019, ascienden a la suma de MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 (\$1.713.118.092.31), que corresponden al saldo de las 20 obligaciones, que fueron garantizadas mediante hipoteca abierta de primer grado con un bien inmueble ubicado en la Ciudad de Valledupar y de una prenda sin tenencia sobre un vehículo automotor. Aclara que QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN pesos (\$583.906.221.00) corresponden al saldo de capital de créditos directos, más los intereses que relaciona en cuadro aparte y SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS NOVENTA Y CINCO pesos (\$758.556.095.00), más los intereses relacionados aparte, corresponde a las acreencias como avalista.

La presentada por la señora Patricia Fontalvo Pallares se fundan en la presunta deuda que el insolvente tiene con ella por \$4.800.000, por concepto de la prestación de servicios profesionales como contadora pública, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, sin especificar año. Para acreditar su afirmación aporta un escrito “cuenta de cobro” por esa suma, el cual tiene una firma ilegible, al parecer como recibido.

Y Edison Fabián Rincón Barco reclama la suma de \$5.700.000, por concepto de “servicios de comida” en el restaurante de su propiedad de nombre “El Gran Santander”, NIT: 1.232.892.385-1, prestados en los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019, respectivamente, para lo cual allega copia de 27 “facturas de venta” por diferentes valores, todas presumiblemente con firma de aceptación, al parecer del señor Pinto Lozada.

Recordemos que el insolvente no reconoce las últimas dos deudas y la del banco dice que se atiene al contenido del acta de la primera audiencia, celebrada el 18 de julio de 2019, (fl. 102) que básicamente deja constancia de la oposición del banco al monto relacionado por el deudor y de la asistencia de los dos particulares a la audiencia, que desde entonces han sido desconocidos como acreedores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Las evidencias presentadas por el banco dan testimonio fehaciente de la existencia de las obligaciones⁹, 20 en total, de la constitución de la hipoteca abierta de primer grado, la prenda sin tenencia sobre un vehículo automotor y de la sumatoria de las obligaciones que acreditan que el valor consignado en la solicitud no corresponde con la realidad de las obligaciones, denotando que la relación de deudas presentada en la solicitud de insolvencia por parte del señor Pinto Lozada, quebrantó el principio de buena fe exigido en los procesos de esta naturaleza, pretendiendo tomar ventajas indebidas dentro de un trámite diseñado para brindarle amparo legal en medio de la crisis económica que afronta. Y esto es así porque bastaba haber solicitado una relación de saldos de sus acreencias bancarias para precisar con exactitud el monto de las acreencias, obligación que tenía a la luz del numeral 3, del artículo 545 del C.G.P.

Y frente a la deuda que las dos personas naturales reclaman, es necesario precisar que en efecto estas no fueron relacionadas por el insolvente dentro del trámite que ocupa nuestra atención y que antes que se instalara la audiencia de negociación de deudas estas personas reclamaron hacer parte de la audiencia, incluso pidiendo aplazamiento. También se debe recordar que el insolvente se niega reconocerlos y reniega de la validez de los documentos que presentan como soporte.

El numeral 1 del art. 550 del C.G.P., habilita la oportunidad para que los acreedores que no fueron relacionados por el deudor hagan valer sus acreencias y, en caso que no se presenten objeciones, harán parte de la relación definitiva de acreencias. Veamos el contenido normativo citado:

“Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
2. *...”*. (Resaltado ajeno al original).

Ahora bien, queda pendiente por resolver sobre la objeción del insolvente para negarse a reconocer la deuda y, desde luego, a los deudores, argumentando que los documentos presentados no colman los requisitos para servir como soporte de las acreencias que se reclaman. En este punto, es necesario recordar que este procedimiento, de tipo administrativo, no tiene espacio procesal que permita la verificación completa de los documentos presentados por los acreedores como soporte de sus créditos, porque dicho trámite tiene como postulado principal el principio de buena fe que lo rige desde la misma presentación de la solicitud hasta el cumplimiento total del acuerdo de pago. Tampoco es posible que el juez, cuando resuelve las objeciones, lleve a cabo un profundo debate probatorio para revisar la veracidad de los títulos presentados, es más, la norma solo le permite definir esas objeciones, con base en la evidencia recaudada por el conciliador, que no es más que lo aportado por los intervinientes en el proceso de insolvencia.

⁹ Folios 137 a 280

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Desde esa realidad, el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante no exige acometer acciones tendientes a la comprobación de la calidad de acreedor o a verificar el material suasorio aportado como soporte de la deuda, cuando el deudor se niegue a su reconocimiento, precisamente en virtud de ese principio de buena fe al que aludimos anticipadamente. Y es que las explicaciones de descalificación del insolvente tampoco tienen ningún soporte probatorio, solo la negativa, pura y simple, sin explicar los motivos legalmente atendibles que descalifiquen o ponga en duda la calidad de acreedores, o la legalidad de los documentos aportados. Nótese que el deudor no desmiente conocerlos, ni que sea mentira que los conozca ejerciendo las actividades que dicen realizar, ni tampoco que no le prestaron los servicios que le pretenden cobrar. Y sobre la crítica a los medios probatorios, solo dice que no son idóneos como soportes, pero no explica por qué ni detalla las presuntas falencias que estos contienen.

En suma, quedó demostrada la existencia de la obligación por el monto que reclama BANCOLOMBIA, y las acreencias que presentan los señores Patricia Fontalvo Pallares y Edison Fabián Rincón Barco, están sumariamente soportadas por lo cual deberán ser incluidos en la relación definitiva de acreencias.

En ese orden de ideas, el despacho declarará fundadas las objeciones propuestas por los precitados acreedores y dispondrá la devolución del expediente al Conciliador, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

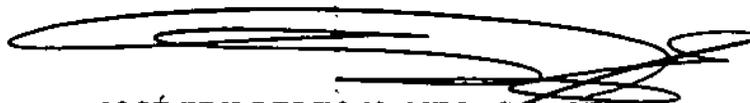
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por los acreedores BANCOLOMBIA, por una parte, y PATRICIA FONTALVO PALLARES Y EDISON FABIÁN RINCÓN BARCO, por la otra, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador ELBERT ARAUJO DAZA, para lo de su cargo.

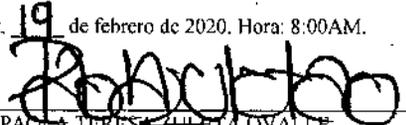
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>028</u>
Hoy, <u>19</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.

PAOLA TERESA CUETA OVALLE Secretaria